



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0535.

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006; las Resoluciones 110 de 2006 y, 931 de 2008 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que frente a la Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*



*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que "*Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*".

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.



Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica efectuada el día 16 de diciembre de 2008, emitió el Informe Técnico OCECA No. 001088 del 28 de enero de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

1. **"OBJETO:** *Establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual ilegales.*

## 2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad: Punto G Restaurante Bar*
- b. *Tipo de elemento: Pantalla tipo LEDS*
- c. *Ubicación del elemento: Fachada del establecimiento*
- d. *Área de exposición: 6.00 m<sup>2</sup>, aproximadamente*
- e. *Tipo de establecimiento: Comercial*
- f. *Dirección publicidad: Calle 94 No. 11 - 46*
- g. *Localidad: Chapinero*
- h. *Sector de actividad: Servicios empresariales*
- i. *Fecha de la visita: Diciembre 16 de 2008*
- j. *Revisando las bases de datos de registro de la SDA, el elemento de publicidad no cuenta con solicitud de registro.*

## 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- a. **Condiciones generales:** *De conformidad con el Dec. 959 de 2000, Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas. (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art 5 literal C). solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8.2)*



- b. **El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** De conformidad con el dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art. 8.  
**No es permitida la instalación de pantallas con Publicidad en movimiento sobre vías de la malla vial arterial principal y complementaria, de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000. (infringe Artículo 2, numeral 2.3 del Decreto Reglamentario 506 de 2003).**  
**No es permitido adosar estructuras en las fachadas de las edificaciones, (infringe Artículo 87, numeral 7, Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía).**

#### 4. **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

*Deberá desmontar el elemento de publicidad tipo pantalla en movimiento tipo LEDS.*

*En consecuencia se sugiere **ORDENAR** al representante legal del establecimiento (o persona natural), **Punto G Restaurante Bar**, Proceda al retiro del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 931/08, Art. 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Dec. 959 de 2000, el infractor incurrirá en una multa por un valor de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con la Resolución 4462 de 2008".*

Que aplicables al caso en particular los Artículos 5, literal f) y 11, Literal d) del Decreto Distrital 959 de 2000, establecen:

*"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

*(...)*

*f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular".*

*"ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*



*Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.*

*Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:*

*(...)*

*d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10% (...).*

Que igualmente el Artículos 2. 3 del Decreto Distrital 506 de 2003, estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2.3.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para la malla vial arterial principal y complementaria de que trata el artículo 140 del citado decreto y para los inmuebles ubicados con frente sobre las mismas.*

Que respecto a los comportamientos relacionados con la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, el Acuerdo 79 de 2003, actual Código de Policía de Bogotá, expone en su artículo 87, numeral 7:

*"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:*

(...)

7. *Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas”.*

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo”.*

Que en este mismo sentido el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, dice textualmente:

*“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso en particular, acogiendo las conclusiones del Informe Técnico precitado y, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 y el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008, este Despacho encuentra pertinente iniciar investigación de carácter ambiental al propietario o propietarios, del inmueble o el establecimiento de comercio PUNTO G RESTAURANTE BAR, por presuntamente haber contravenido las normas precitadas y especialmente: los Artículos 5, Literal f); 11, Literal d) y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000; el Artículo 2.3 del Decreto Distrital 506 de 2003; Artículo 87 numeral 7 del código de Policía de Bogotá y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que según visita técnica



realizada por esta Secretaría el día 16 de diciembre de 2008, se encontró que el elemento publicitario tipo pantalla LEDS instalada en el inmueble ubicado en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta Ciudad, se encuentra instalado, sin registro previo vigente ante esta Secretaría, publicitando una serie de publicidad en movimiento, sobre una vía parte de la malla vial arterial principal y complementaria del Distrito e instalada sobre la fachada de la edificación que la sostiene.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, en el cual se relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, quien ostenta funciones policivas a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, señala que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta entidad estima pertinente formular pliego de cargos al propietario o propietarios, del inmueble o el establecimiento de comercio PUNTO G RESTAURANTE BAR, por presuntamente haber contravenido las normas precitadas y especialmente: los Artículos 5, Literal f); 11, Literal d) y 30 del



Decreto Distrital 959 de 2000; el Artículo 2.3 del Decreto Distrital 506 de 2003; Artículo 87 numeral 7 del código de Policía de Bogotá y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que según visita técnica realizada por esta Secretaría el día 16 de diciembre de 2008, se encontró que el elemento publicitario tipo pantalla LEDS instalada en el inmueble ubicado en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta Ciudad, se encuentra instalado, sin registro previo vigente ante esta Secretaría, publicitando una serie de publicidad en movimiento, sobre una vía parte de la malla vial arterial principal y complementaria del Distrito e instalada sobre la fachada de la edificación que la sostiene; para que a su turno, dicha empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales,*





*emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Literal a) del Artículo 1 la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho "*expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas*". En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al propietario o propietarios, del inmueble y/o el establecimiento de comercio PUNTO G RESTAURANTE BAR, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los Artículos 5, Literal f); 11, Literal d) y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000; el Artículo 2.3 del Decreto Distrital 506 de 2003; Artículo 87 numeral 7 del código de Policía de Bogotá y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular el siguiente pliego de cargos al propietario o propietarios, del inmueble y/o el establecimiento de comercio PUNTO G RESTAURANTE BAR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

**CARGO PRIMERO:** Haber presuntamente instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pantalla LEDS en el inmueble ubicado en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta Ciudad, con una serie de publicidad en movimiento sobre una vía principal y/o metropolitana, sin



observar las limitaciones establecidas en el literal f) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 2.3 del Decreto Distrital 506 de 2003.

**CARGO SEGUNDO:** Haber presuntamente instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pantalla LEDS en el inmueble ubicado en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta Ciudad, con una serie de publicidad en movimiento de carácter comercial, sin observar las limitaciones establecidas en el literal d) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO TERCERO:** Haber presuntamente instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pantalla LEDS en el inmueble ubicado en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta Ciudad, con una estructura adosada a la fachada de la edificación, sin observar las limitaciones establecidas en el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo Distrital 79 de 2003, actual Código de Policía de Bogotá.

**CARGO CUARTO:** Haber presuntamente instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pantalla LEDS en el inmueble ubicado en la Calle 94 No. 11 – 46 de esta Ciudad, sin contar con registro previo vigente ante esta Secretaría, sin observar las limitaciones establecidas en los Artículos 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al propietario o propietarios del inmueble y/o establecimiento PUNTO G RESTAURANTE BAR, en la Calle 94 No. 11 - 46, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0535

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución a la que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente del elemento publicitario tipo pantalla LEDS ubicado en la Calle 94 No. 11 - 46, materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D. C., a los 02 FEB 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
I. T. 001088 del 28 de enero de 2009  
Folios: Once (11)